



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

.150300.274886.

STD 619/9

N° 252

Corrientes, 16 de Abril de 2.009

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES PLANTEA INHIBITORIA EN ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”**. Expte. STD-619/9

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN, dice

l) El Sr. Fiscal de Estado de la provincia de Corrientes, en representación del Estado Provincial, plantea la inhibitoria del Juzgado Civil y Comercial N° 3, a cargo de la Sra. Juez sustituta Dra. María Eugenia Herrero.

Relata que en los autos: CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo y otros c/ PODER EJECUTIVO de la Provincia de Corrientes s/ Acción sumarísima”, expediente N° 5417, se promovió acción contra el Estado a efectos de obtener la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 404/09, de convocatoria a elecciones legislativas y de gobernador y vice gobernador, dándosele el trámite del art. 321 del CPC.

Entiende que el trámite lleva la causa a la competencia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a la ley 4106 y la incompetencia del Juez de Primera Instancia, solicitando se resuelva la inhibición del mismo.

Pese a haberse iniciado un “amparo”, no se trata como tal pues la ley 2903 no fue invocada por la juez, pareciendo fundar su competencia en el carácter electoral del acto, lo que no procede.

Pero la ley electoral califica al decreto de convocatoria como “acto preelectoral”, limitando su competencia y no abarca “cuando lo que se halla controvertido son las facultades constitucionales del Poder convocante y el modo en que lo ejerciera”.

Que el decreto de convocatoria es un acto administrativo y hallándose controvertida su validez legal, la cuestión es propia de la competencia contencioso administrativa.

El Sr. Fiscal General se expide a fs. 9 expresando: que se articuló una acción sumarísima de amparo y que para el planteamiento de la competencia, es condición que los órganos en conflicto se hallaren en distintas jurisdicciones judiciales, lo que no es así, aconsejando el rechazo del planteo.

Los actores promueven lo que califican como “Acción sumarísima de Amparo”, a fin de que se declare la “inconstitucionalidad, nulidad y/o ilegalidad” del decreto N° 404/09.

Aluden al artículo 43 de la Constitución Nacional y al artículo 67 de la Constitución provincial en relación al amparo, como también se refiere al artículo 1° de la “ley provincial de amparo”, al caso “Roig” y, en el petitorio (2°) solicita tenga por “promovida acción de amparo”.

En el proveído N° 324 del 1/4/09, se dispone la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del art. 321 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de acuerdo al art. 70 (2do párrafo) de la ley 3767/03. Corriéndose traslado por el término del art. 43 de la ley 5853/08.

II) En este punto es necesario aclarar que la inhibitoria debe comprender exclusivamente la competencia del Juzgado donde se promovió el amparo, no así el procedimiento elegido, que deberá ventilarse en el juzgado actuante y configura una cuestión distinta.

De acuerdo al art. 4° de la ley 2903 (2° parte), “no podrán articularse cuestiones de competencia” en este tipo de procesos.

Como lo expresó SAGÜES (“Acción de Amparo”-pag. 326), “La ley prohíbe la articulación de las cuestiones de competencia (inhibitorias y declinatorias art. 7 y 6 respectivamente del Cod. Proc. Civil y Comercial de la Nación), la inhibitorias se arguyen ante un juez distinto de la causa original y la declinatorias se sustancian ante el propio juez del pleito”.

No obstante el obstáculo legal para oponer esas cuestiones, habiéndose planteado el caso, teniendo en cuenta la necesidad de esclarecer la cuestión, es menester decir algo al respecto.

La pretensión de la declaración de inconstitucionalidad de una norma por medio de la acción de amparo, no es nueva en el ámbito judicial, tanto en “HALABI, Ernesto c/ PEN” (LL 2/3/09), donde la CSJN expresó que se “promovió acción de amparo CON EL FIN de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.873”; como en los autos: “DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES N°2 c/ DPEC” (20/3/09) en los cuales este Superior Tribunal de Justicia definió que se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 1049/08, reconociendo la aptitud de la acción de amparo para perseguir la inconstitucionalidad de una norma (ley, decreto, resolución, etc.).

En ese camino se promovió la acción que nos ocupa como amparo,

-2-

Expte N° 619/9

aludiendo incluso al art. 1° de la ley respectiva.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

Y aún en los casos de planteamiento de cuestiones de competencia, es prevalente la competencia del juzgado donde se originó la acción. Así el Tribunal Superior de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en voto del Dr. Julio B.J. Maier, ha dicho en autos: “Luna, María B. c/ Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas N° 10 y otros”, 13/2/08-La Ley on line-voz: Cuestión de competencia.

“Adhiero al voto del Sr. juez de trámite por sus fundamentos y, además, porque, aun de resultar dudosa la atribución de competencia en el amparo, debe intervenir en él el juez ante el cual se inició la acción, esto es, el juez que previno (cf. "Perrone, Héctor Alejandro c/GCBA s/ amparo", expte. n° 30/99 SAO, resolución del 22/04/99, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ Ciudad de Buenos Aires], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, ps. 51 y ss.)”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe rechazar el planteo ocurrido, continuando la tramitación del proceso en el juzgado de radicación original. Por ello RESUELVO: No hacer lugar a la inhibitoria planteada.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO

SEMHAN, dice: Que adhiero al voto del Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS

CODELLO, dice: Que adhiero al voto del Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO

NIZ, dice:

I- El llamamiento de autos para resolver la inhibitoria planteada por los Señores Fiscal de Estado y Procurador del Tesoro de la provincia respecto de la competencia de la Señora Juez Civil y Comercial N°3 - Sustituta - para entender en la causa caratulada “Canteros, Gustavo Jesús Adolfo y otros c/Poder Ejecutivo de la Prov. de Corrientes s/Acción Sumarísima” Expte.N°5417.

II- El planteo, formulado con sustento en el artículo 9 de la ley 4106, pretende que éste Superior Tribunal declare su competencia en la mencionada causa en mérito a que se halla en discusión la validez legal y constitucional de un acto administrativo y político institucional dictado por el Poder Ejecutivo, efectuando los peticionantes diversas consideraciones respecto a la acción incoada por los actores y al trámite ordenado por la juez a quo.

III- Primero, debemos verificar la admisibilidad de la vía.

El invocado artículo 9 de la ley 4106 se refiere a “*Los conflictos de competencia entre un tribunal ordinario de la provincia y el Superior Tribunal de Justicia cómo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, [...]*”.

La palabra “*conflictos*” inserta en el texto normativo no alude, exclusivamente, a la posibilidad de resolver contiendas positivas o negativas de competencia como podríamos inferir si nos atenemos a su significado literal, sino también y, primordialmente, a las cuestiones de competencia contenciosa administrativa que pueden plantearse como en el presente caso.

Ello, porque los “*conflictos*” que deben ser resueltos por el Superior Tribunal son aquellos surgidos entre un tribunal ordinario y el Superior Tribunal de Justicia en tanto éste último actúe cómo “órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo”, es decir, aquellos casos donde se discute la materia contenciosa administrativa y, una interpretación literal de aquella palabra (entendiéndola como contienda o controversia), permite suponer que el Superior Tribunal debería, a efectos de resolverla, revisar la declaración de competencia o incompetencia efectuada con anterioridad en la misma causa. Conclusión incongruente con el carácter que la misma norma adjudica a la decisión adoptada por el Tribunal al señalar que “*causará ejecutoria*”.

Verificada entonces, la admisibilidad de la vía procesal intentada, corresponde a continuación analizar su procedencia.

IV- En ese cometido, cabe observar que, habiéndose impugnado la constitucionalidad y legitimidad del Decreto N°404/09 de convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador y legisladores provinciales, la solución del caso está claramente establecida en la ley.

Mediante el Decreto Ley N°135/2001 se adoptó como Código Electoral Provincial, el Código Electoral Nacional, o sea, el Decreto N° 2.135 /83 reformado por las Leyes N°23.247, N°23.476, N°24.012 y N°24.444, con algunas modificaciones relacionadas con los órganos locales. Dicho código, en su artículo 44 inciso 2 - punto a) dispone que los jueces electorales conocerán en todos los temas relacionados con la aplicación de la ley electoral, ley orgánica de los partidos políticos y disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales, por tanto, los jueces electorales son competentes para intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley electoral.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

Además, en el Título III regula en forma expresa los actos "pre-electorales" y dentro del Capítulo I°, con mayor precisión en los artículos 53 y 54, menciona a la "convocatoria" como uno de ellos.

Sintetizando, la "convocatoria" es un acto "pre-electoral" reglado por el Código Electoral Provincial, cuya aplicación es competencia de los jueces en materia electoral. Criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 320:875.

Y, no basta que el decreto de convocatoria haya sido dictado por el Poder Ejecutivo y se impugne su legitimidad para que proceda, como pretenden los peticionantes, la competencia del Tribunal.

En razón de lo expuesto, la cuestión de competencia planteada en autos debe rechazarse, sin costas en mérito a la inexistencia de un contradictor vencido. Por ello, SE RESUELVO: 1) Rechazar la cuestión de competencia planteada en autos, sin costas en mérito a la inexistencia de un contradictor vencido. 2) Insértese y notifíquese.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la inhibitoria planteada, sin costas. 2°)

Insértese, regístrese, notifíquese.-

Fdo: Dres. Rubin-Semhan-Niz-Codello.